

#5842

C. 11492

Dir 6/51.-

Ley de Impuesto sobre Bene-
ficios (modifican los arts. 1, 3, 6, 18, 217,
57 de la Ley de Imp. sobre Beneficios)

6 Piezas.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de diciembre 1951

2146

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se modifican los arts. 1,3,6, 18,21 y 57 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, los títulos de las Secciones 6 y 23 de la misma Ley, y se agrega al final de la misma una nueva sección, con el No.24 y un nuevo artículo con el No.58.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

6/11/52



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos 1,3,6,18, 21 y 57 de la Ley No.2642, de Impuesto sobre Beneficios de fecha 27 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No.7226-bis, para que desde el 1o. de Enero de 1952 rijan del siguiente modo:

Art. 1.- Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos resultantes de toda empresa comercial o industrial cuando esos beneficios excedan de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) al año y sean realizados en o desde el territorio de la República.

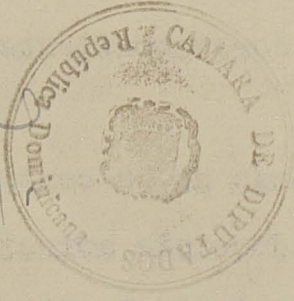
Este impuesto recae también sobre los beneficios netos de las explotaciones agrícolas o pecuarias, pero sólo cuando el avalúo de las propiedades en el Catastro Nacional, excluidas sus mejoras y contenencias, exceda de doscientos mil pesos oro (RD\$200.000.00).

Art. 3.- Los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal que comienza el 1o. de Enero y termina el 31 de Diciembre. Sin embargo, cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de Diciembre los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio.

Párrafo I.- Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio.

Párrafo II.- La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado.

EL CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA Ord DEL 19 VI
REGISTRADA con el Número 2023
en el folio 6 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Dic 19 VI
M. C. Caceres

Ayudante de Secretarías,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

~~Párrafo III.- Para los fines de imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.~~

Art. 6.- Para los fines de esta ley se presumirá que los beneficios netos que obtengan las compañías de transportes efectuados desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al 10% (Diez por ciento) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Art. 18.- Se consideran incluidos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles:

- a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que greven los bienes que producen beneficios. Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados se hayan pagado con recargo, éstos serán también deducibles;
- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios;
- d) Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas o de fuerza mayor, sufran los bienes productores de beneficios, en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. Cuando se trate de inmuebles, el monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las amortizaciones que se hubiesen efectuado;
- e) Las pérdidas causadas por delitos cometidos contra los bienes, cuando esas pérdidas no estuvieren emperadas por seguro o indemnización;
- f) Las donaciones al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de las Comunes y a otras instituciones de interés social;
- g) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación, de conformidad con lo que dispone la presente ley y los reglamentos;
- h) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con las normas que al respecto establezcan los reglamentos;
- i) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;
- j) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia



LEGISLATURA Ord. DEL 19 57

REGISTRADA con el Número 7023

en el folio 46 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Oct 19 51

Micaela

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

a sus empleados u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

Párrafo.- No podrán hacerse las siguientes deducciones:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante, que inciden en la determinación de los beneficios de la empresa;

b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa, que pertenezcan al dueño, socio o accionista;

c) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; y las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o parientes del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate;

e) Las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, salvo cuando los mismos se computen como costo del bien al ser éste enajenado;

f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley;

g) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas;

h) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero,



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

2023

en el folio del Libro Letra

C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1951

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento, técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sin embargo, las compañías podrán descontar a los beneficiarios la proporción del impuesto pagado, correspondiente al monto de las remuneraciones expresadas;

i) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la naturaleza de la empresa, o porque no guarde relación con las utilidades de la misma;

j) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios,

Art. 21.- El impuesto establecido por la presente Ley se liquidará y pagará anualmente, entendiéndose que cada porción de beneficio gravable debe ser liquidada separadamente de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 6% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$3,000.00 y RD\$6,000.00;
- 7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;
- 8% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$8,000.01 y RD\$10,000.00;
- 10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;
- 12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;
- 13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;
- 14% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;
- 15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$50,000.01 en adelante.

Art. 57.- Las empresas y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, que lleven contabilidad organizada, y practiquen balances en forma comercial, cuyo ejercicio no termine el 31 de Diciembre, liquidarán el impuesto aplicando a la proporción de beneficios correspondiente a cada año calendario, la tarifa vigente en el mismo.

Art. 2. Se modifiquen asimismo los títulos de las Secciones 6 y 23 para que se lean así:



REGISTRATURA DEL 19 51

REGISTRADA con el Número 1923 de

en el folio 40 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 51
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ayudante de Secretaría,

Sección de Asesoría

6.- Deducciones.

23.- Disposición transitoria.

Art. 3.- Se agrega al final de la misma Ley No. 2642, las siguientes disposiciones:

24.- Especialización del impuesto.

Art. 58.- Los ingresos provenientes del impuesto establecido por la presente ley quedan especializados en la Tesorería de la República, a partir del 1o. de Enero de 1952, para ser destinados a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-

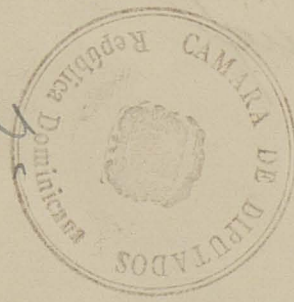
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Rafael Cebreira Hernández,

Porfirio Herrera,

Milady Félix de L. Oficial



LEGISLATURA DEL 19 *Ed 57*

REGISTRADA con el Número *7023*

en el folio *46* del Libro Letra *C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de *28 de Agosto 1951*

Micela...

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

L 3604

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 6 de 1951.-

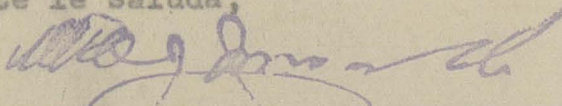
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 2146, de fecha 6 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley de Impuestos sobre Beneficios, los títulos de las Secciones 6 y 23 de la misma Ley, y se agrega al final de la misma una nueva sección, con el No. 24 y un nuevo artículo con el No. 28.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fue aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

21/11/51

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 6 de 1951.-

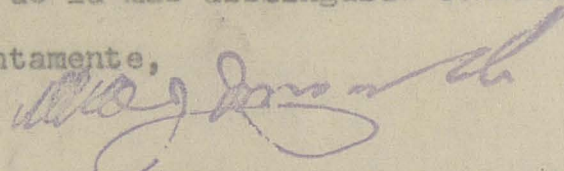
3603

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifican los artículos 1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, los títulos de las Secciones 6 y 23 de la misma ley, y se agrega al final de la misma una nueva sección, con el No. 24 y un nuevo artículo con el No. 58.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

7/12082



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley No. 2642, de Impuesto sobre Beneficios de fecha 27 de diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7226-bis, para que desde el 1.º de Enero de 1952 rijan del siguiente modo:

Art. 1.- Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos resultantes de toda empresa comercial o industrial cuando esos beneficios excedan de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) al año y sean realizados en o desde el territorio de la República.

Este impuesto recae también sobre los beneficios netos de las explotaciones agrícolas o pecuarias, pero sólo cuando el avalúo de las propiedades en el Catastro Nacional, excluidas sus mejoras y contenencias, exceda de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00).

Art. 3.- Los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal que comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre. Sin embargo, cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio.

Párrafo I.- Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio.

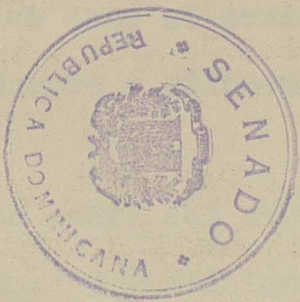
Párrafo II.- La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado.

Párrafo III.- Para los fines de imputación de los gastos registrarán también las disposiciones anteriores.

Art. 6.- Para los fines de esta ley se presumirá que los bene-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

17^a LEGISLATURA *Ord. de 195*
 REGISTRADA AL No. *1507*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *52* da asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 Hojas escritas en máquina a presión dos copias
 impresas
 En esta fecha *5 de Julio* 1951
W. E. Navarrete
 Presidente del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley No. 2642, de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 2

ficios netos que obtengan las compañías de transportes efectuados desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al 10% (diez por ciento) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Art. 18.- Se consideran incluidos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles:

- a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación y cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen beneficios. Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados se hayan pagado con recargos, éstos serán también deducibles;
- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios;
- d) Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas o de fuerza mayor, sufran los bienes productores de beneficios, en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. Cuando se trate de inmuebles, el monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las amortizaciones que se hubiesen efectuado;
- e) Las pérdidas causadas por delitos cometidos contra los bienes, cuando esas pérdidas no estuvieren amparadas por seguro o indemnización;
- f) Las donaciones al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de las Comunes y a otras instituciones de interés social;
- g) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación, de conformidad con lo que dispone la presente ley y los reglamentos;
- h) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con las normas que al respecto establezcan

12-1 LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1507*

en el folio *58* del libro letra *D*

No. *58* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veinte* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

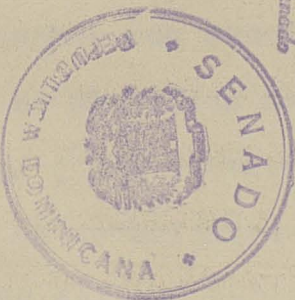
interlineales.

Ciudad Trujillo

de *Veinte* de *1951*

A. To Navita

Uno de los Chancas del Senado



los reglamentos;

i) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

j) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

Párrafo.- No podrán hacerse las siguientes deducciones:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante, que inciden en la determinación de los beneficios de la empresa;

b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa, que pertenezcan al dueño, socio o accionista;

c) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldos; remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; y las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o parientes del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate;

e) Las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones

17-

RESOLUCION AL SENADO

del libro Letra de 1951

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 21

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de 1951

W. de Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los Arts. 1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley N.º 2642 de Impuesto sobre Beneficios FAG.

4

tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, salvo cuando los mismos se computen como costo del bien al ser éste enajenado;

f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley;

g) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas;

h) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sin embargo, las compañías podrán descontar a los beneficiarios la proporción del impuesto pagado, correspondiente al monto de las remuneraciones expresadas;

i) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la naturaleza de la empresa, o porque no guarde relación con las utilidades de la misma;

j) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 21.- El impuesto establecido por la presente Ley se liquidará y pagará anualmente, entendiéndose que cada porción de beneficio gravable debe ser liquidada separadamente de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 6% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$3,000.00 y RD\$ 6,000.00;
- 7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;
- 8% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$8,000.01 y RD\$10,000.00;
- 10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;
- 12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;
- 13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

170

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
RECORRIDO AL No. 1517

en el folio..... del libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de.....

h. s. en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo,..... de..... 1951

M. E. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado



14% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$50,000.01 en adelante.

Art. 57.- Las empresas y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, que lleven contabilidad organizada, y practiquen balances en forma comercial, cuyo ejercicio no termine el 31 de diciembre, liquidarán el impuesto aplicando a la proporción de beneficios correspondiente a cada año calendario, la tarifa vigente en el mismo.

Art. 2.- Se modifican asimismo los títulos de las Secciones 6 y 23 para que se lean así:

6.- Deducciones.

23.- Disposición transitoria.

Art. 3.- Se agrega al final de la misma Ley No. 2642, las siguientes disposiciones:

24. Especialización del impuesto.

Art. 58.- Los ingresos provenientes del impuesto establecido por la presente ley quedan especializados en la Tesorería de la República, a partir del 1.º de enero de 1952, para ser destinados a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández
Milady Félix de L'Offical

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Truji-

17^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1507*

en el folio..... del libro letra.....

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, E. de. *de 1951*

M. E. Naville
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se modifican los Arts.
1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley No. 2642 de Impuesto sobre
Beneficios.

6

llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

AGUSTIN ARISTY
Secretario

FELIPE E. SANABIA
Secretario ad-hoc

17^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*
REGISTRADA AL No. *1507*

en el folio *52* del libro letra *D*
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *6* de *abril* de *1951*

Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 40987

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de diciembre, 1951Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3603 de fecha 6 de diciembre en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican los artículos 1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, los títulos de las Secciones 6 y 23 de la misma ley, y se agrega al final de la misma una nueva sección, con el No. 24 y un nuevo artículo con el No. 58, ha sido promulgada en fecha 8 del corriente, y registrada con el Núm. 3132.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidenciatrc
am/pr

P/12083